



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "IVAN ARIEL SILVA LUGO C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES". AÑO: 2013 - N° 92 - FOLIO: 73.----

A.I. N° 178 -

Asunción, 12 de abril de 2022.-



VISTO: el recurso de apelación interpuesto contra el A.I. N° 170 de fecha 29 de julio del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Por el citado interlocutorio se resolvió: "1°- *NO HACER LUGAR, con costas, al finiquito del presente juicio, solicitado por la Abogada MARÍA DEL CARMEN MOREL bajo patrocinio de la Abogada LIZ NUÑEZ BRIZUELA en representación de la parte demandada, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ANOTAR, ...*".-----

La Abogada María del Carmen Morel expuso sus agravios a fs.252/253 de autos manifestando: "... *...Que, cumpliendo precisas instrucciones de mi poderdante, conforme disposiciones del TRATADO DE YACYRETÁ, sus Notas Reversales, Anexos y Actas Complementarias, en tiempo y forma oportunos, vengo a expresar agravios, ordenado por Providencia de fecha 29 de octubre de 2020, en los términos siguientes: "1°- NO HACER LUGAR, con costas, al finiquito del presente juicio, solicitado por la Abogada MARÍA DEL CARMEN MOREL bajo patrocinio de la Abogada LIZ NUÑEZ BRIZUELA en representación de la parte demandada, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.- 2°- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia." Agravia a Entidad Binacional Yacyretá, lo resuelto, por los siguiente: En fecha 4 de setiembre de 2019, esta representación ha solicitado finiquito y archivamiento del presente juicio, en atención que según consta en autos a fojas 238 de autos ha sido retirada la orden de pago por la suma de Gs. 140.244.045, por lo que reitero, el actor ha percibido en forma íntegra la condena. Incluso los abogados intervinientes han percibido sus honorarios profesionales, según consta en los autos: RHP del Abg Gustavo Benítez Manchini, y RHP del Abg. Leonardo Barusfaldi, expedientes agregados por cuerda este principal. Por proveído de fecha 18/09/2019, se corre traslado del pedido de finiquito. En fecha 27/09/2019 a fs. 243 de autos, se notifica el traslado, sin que la parte actora conteste, por lo que en fecha 08/10/2019, esta representación solicita decaimiento de derecho y se llame autos para sentencia. Que, conforme al informe del actuario en fecha 20/02/2020, obrante a fojas 245 de autos, se da por decaído el derecho para contestar el traslado y se llama autos para resolver. Por lo que agravia a la Entidad que represento, que a pesar de haber dado cumplimiento a todo el procedimiento y no habiendo hecho uso de su derecho, la aquo por AI N°: 170 de fecha 29/07/2020, haya rechazado el pedido de finiquito con imposición de costas!! Puesto, que no habiendo contestado el traslado en tiempo y forma oportunos y tras haberse dado por decaído su derecho para hacerlo, debe considerarse que no existió oposición al pedido de finiquito y archivamiento del expediente en cuestión..." Termina solicitando se tenga por expresados sus agravios y se dicte resolución revocando la resolución apelada.*-----

Corrido traslado a la otra parte, ésta no contesta, dictándose en consecuencia el Auto Interlocutorio N° 413 de fecha 30 de diciembre de 2020 (fs. 257), por la cual se dio por decaído el derecho que la adversa ha dejado de usar

JULIO CÉSAR CENTENO B.
Miembro
Trib. Apel. Laboral 1° Sala

GERALDINE CASES M.
Presidenta
Trib. Apel. Laboral 1° Sala

ANGEL R. DANIEL COHENE G.
Miembro del Trib. Apel. del Trabajo
1ª Sala

para contestar el traslado de memorial de agravios, debiendo seguir la instancia su curso.-----

Conforme quedó transcripto en el primer párrafo de esta parte considerativa, el Juzgado de Origen, rechazó el pedido de finiquito y archivamiento del presente juicio, básicamente, con dos premisas que desde el punto de vista argumentativo, son las que justifican su decisión, a saber: (i) que el actor Iván Ariel Silva Lugo no ha manifestado su consentimiento respecto a dicha solicitud; (ii) porque no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 7 de la ley N° 1376/88.-----

Hay que principiar diciendo que el significado de “dar finiquito” implica acabar o culminar con algo, de ahí seguimos que –procesalmente– significaría dar por terminado el procedimiento. Para ello, es condición necesaria que no existan trámites pendientes, puesto que el efecto inmediato del finiquito es el archivo del juicio, es decir, la imposibilidad práctica de llevar adelante actos procesales.-----

Entrando a hablar de las mencionadas premisas en que se basó la Jueza para argumentar su decisión, tenemos que la primera de ellas tiene como cimiento la no contestación del actor del traslado del pedido de finiquito. Sobre el punto, debe analizarse si dicha falta de contestación, o mejor dicho, la omisión de manifestación expresa de conformidad al mentado pedido, implicaría un impedimento para llevar adelante el finiquito y consecuente archivamiento del presente juicio.-----

En estas condiciones, lo que corresponde es revisar si existen o no trámites pendientes en el presente juicio, recordando que es esa la condición para llevar adelante el finiquito. En efecto, podemos advertir, de las constancias de autos, que la parte demandada ha cumplido a su obligación con el depósito de dinero en la cuenta judicial abierta en estos autos. Además, a fojas 238 de autos, obra la nota de retiro de la orden de pago, firmada por el Abogado Leonardo Barufaldi, representante convencional del actor.-----

Ahora, es aquí donde adquiere especial relevancia el hecho de que dicho retiro de orden de pago, por parte del representante convencional del actor, sea válida o no como para interpretar que el trabajador ha percibido íntegramente la suma de dinero que le corresponde.-----

En efecto, esta Magistratura ya ha sostenido en fallo anterior que el que expide el recibo puede ser tanto el acreedor, o en su caso, su representante, ya sea éste, convencional o legal dado que la norma no hace una distinción al respecto.-----

En concordancia, bien lo enseña la doctrina especializada que *“...Usualmente el que recibe el pago es el acreedor. Pero no siempre sucede así. Al respecto, puede darse una serie de situaciones en las que el acreedor no reciba personalmente el pago sino que lo recibe otra persona distinta, siendo el pago igualmente válido con efecto liberatorio para el deudor...”*¹.-----

No es sino en razón de ello, que la doctrina se encuentra conteste en denominar y hablar más bien de *solvens* al que da el pago –sujeto activo del pago-, y *accipiens* al que lo recibe –sujeto pasivo del pago-. Y es que, entre los diversos supuestos normativos en que puede acaecer el pago, el Art. 551 inciso a) del C.C.P., dice claramente que el pago debe hacerse al acreedor que tuviere la libre administración de sus bienes o a su representante facultado al efecto. Nótese que la

1 Martínez Simón, A.J. (2016). *Esbozo de las obligaciones civiles*. Litocolor. Asunción, Paraguay. Pág. 528.-

- 2 -

A.I. N° 178.(cont.)

norma habla de representante, a secas, por lo que, tal como lo hemos señalado ya líneas arriba, no debemos sino entender que refiere tanto al convencional como al legal.-----

Dentro de esa línea argumental, es que adquiere relevancia la carta poder obrante a f. 217 de estos autos, puesto que dentro de su estructura intrínseca se lee en una de sus cláusulas, que el Abogado Leonardo Barufaldi Cheveste contaba con la prerrogativa expresa para percibir sumas de dinero en su nombre.-----

Esto nos hace pensar, que el profesional del foro que suscribió la nota de retiro de orden de pago, estaba facultado al efecto, tal como lo designa la norma recientemente citada.-----

Con lo expresado hasta ahora, tenemos que la Entidad demandada ha cumplido con su obligación para con el trabajador, dispuesta en la sentencia, y que el actor ha sido satisfecho en sus derechos, con el retiro la suma de dinero depositada en la cuenta judicial abierta en el presente juicio. A razón de esto, se concluye que no existe trámite pendiente en el juicio principal, por lo cual, la manifestación expresa de conformidad del actor, respecto al pedido de finiquito, no resulta necesaria.-----

Ahora bien, pasando a la segunda premisa esgrimida por la Jueza, tenemos que la misma hace mención al Art. 7 de la ley N° 1376/88, que dispone: *"El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase, el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida. El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia"*.-----


Realizando una actividad hermenéutica sobre esta norma, podemos inferir que su verdadera finalidad es la de asegurar el pago total de los honorarios profesionales a los Abogados intervinientes, al no permitir que el Juez dé curso a actos procesales que pudieran significar la finalización de un juicio sin la demostración del pago de dichos honorarios y, a este efecto, impone como condición la presentación de recibos de pago de los mismos. Al respecto, esta Magistratura considera que, cuando en autos exista constancia de que tales honorarios hayan sido abonados, el requisito de presentación de recibos es prescindible, pues, los mismos constituyen un medio de prueba del cumplimiento de una obligación, que puede ser reemplazado por otro medio idóneo obrante en el expediente – principal o accesorio – cumpliendo así al mismo fin.-----

Analizando entonces este caso, observamos que, en cuanto al Abogado Leonardo Barufaldi Cheveste, esta disposición se halla cumplida, según las constancias obrantes en el expediente caratulado: "REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. LEONARDO BARUFALDI CHEVESTE EN LOS AUTOS: IVAN ARIEL SILVA LUGO C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE


ANGEL R. DANIEL COHENE G.
Miembro del Trib. Apel. del Trabajo
1ª Sala


GERARDO CASES M.

Presidente
Trib. Apel. Laboral 1ª Sala


JULIO CÉSAR CENTENO B.

Miembro
Trib. Apel. Laboral 1ª Sala

GUARANÍES”, añadido por cuerda separada a estos autos, pues, en el mismo, a fojas 45, obra la constancia de retiro de orden de pago por el monto total regulado. Además, a fojas 51, la A-Quo ha dispuesto el finiquito y archivamiento de dicho juicio, por S.D. N° 105 de fecha 22 de agosto del 2019, tras haberse satisfecho las pretensiones del Abogado regulante.-----

Ahora bien, en cuanto al Abogado Gustavo Benítez Manchini, observamos que el mismo, en el escrito presentado a fojas 234 de autos, ha manifestado expresamente haber percibido la totalidad de la suma establecida en el A.I. N° 169 de fecha 30 de mayo de 2017, que dispuso la regulación de sus honorarios profesionales y que obra en el expediente caratulado “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. GUSTAVO BENÍTEZ MANCHINI EN LOS AUTOS: IVAN ARIEL SILVA LUGO C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES”, también añadido por cuerda separada a estos autos. De la misma manera entendió la Jueza en la parte considerativa del A.I. N° 140 de fecha 26 de abril de 2018, obrante a fojas 21 de dicho expediente accesorio.-----

Con estas consideraciones, se concluye que las obligaciones para con los abogados intervinientes también se hallan cumplidas, motivo por el cual, tampoco existe trámite pendiente en cuanto a ello que impida proceder al finiquito del presente juicio.-----

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, el auto interlocutorio materia del recurso debe ser revocado, debiendo disponerse el finiquito y posterior archivamiento del presente juicio. En cuanto a las costas, deben ser impuestas a la perdedora, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 232 del C.P.T.-----

POR TANTO, el

**TRIBUNAL DE APELACION EN LO LABORAL,
PRIMERA SALA**

RESUELVE:

1º) REVOCAR el auto interlocutorio apelado, en consecuencia, disponer el finiquito y posterior archivamiento del presente juicio por los fundamentos expuestos en esta resolución.-----

2º) IMPONER las costas a la perdedora.-----

3º) ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-

JULIO CESAR CENTENO B.
Miembro
Trib. Apel. Laboral 1º Sala

GERALDINE CASES M.
Presidente
Trib. Apel. Laboral 1º Sala

ANGEL R. DANIEL COHENE G.
Miembro del Trib. Apel. del Trabajo
1ª Sala

Ante mí

Abg. Nancy Aquino
Actuaria Judicial

